

**DGRE-173-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de junio de dos mil diecinueve

**Solicitud de inscripción del partido Resurgir Político Democrático (antes Resurgir Político) a escala cantonal por el cantón CENTRAL, de la provincia de ALAJUELA.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, el señor William Chanto Hernández, cédula de identidad número 202690361, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Resurgir Político Democrático (antes Resurgir Político), formuló ante esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Registro de Partidos Políticos la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior Cantonal celebrada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve; **b)** un total de setenta y un fórmulas originales de adhesión y **c)** la muestra impresa de la divisa.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- HECHOS PROBADOS:** De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 268-2018 del partido Resurgir Político, quién posteriormente cambió su nombre a Resurgir Político Democrático según la asamblea celebrada en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Resurgir Político Democrático fue constituido en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, concurriendo en dicho acto cincuenta y ocho asambleístas correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral (ver folios 20-23); **b)** En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el partido Resurgir Político Democrático aportó la protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo cantonal (ver folios 03-19); **c)** La agrupación política celebró la Asamblea Superior Cantonal en el cantón Central de la provincia de Alajuela en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; la cual cumplió con los presupuestos exigidos por la ley y los estatutos partidarios para sesionar válidamente, y realizó las designaciones de los órganos internos de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, Fiscalía, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de

Elecciones Internas y Tribunal de Alzada, asimismo, dicha asamblea acordó ratificar los estatutos partidarios (ver folios 46-86, 100-106); **e)** El Departamento Electoral del Registro Civil, certificó en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, que de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el partido Resurgir Político Democrático a escala cantonal, se encuentran inscritas correctamente seiscientos cincuenta y cinco adhesiones (ver folio 184); **f)** Mediante resolución DGRE-080-DRPP-2019 de las nueve horas treinta y seis minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección General previno al partido Resurgir Político Democrático sobre las inconsistencias detectadas en sus estatutos y nombramientos de la estructura Superior ratificados por la Asamblea Cantonal del veintinueve de enero de dos mil diecinueve. Para tales efectos, otorgó al partido político un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha resolución adquirió firmeza (ver folios 185-187); **g)** En fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el partido Resurgir Político Democrático celebró su asamblea cantonal con el objeto de subsanar las inconsistencias estatutarias y estructurales señaladas en la resolución DGRE-080-DRPP-2019, antes referida, la cual cumplió con los presupuestos legales y estatutarios establecidos para su validez. En dicha oportunidad, se acordó modificar los estatutos partidarios según consta en el acta protocolizada de la misma, la cual fue presentada en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve. Además, se aportó la muestra de la divisa en forma impresa y digital, así como la razón notarial a la escritura número doscientos siete del protocolo veintinueve del notario Oscar José Montenegro Fernández, suscrita por el mismo, respecto a la lista de asistencia de la asamblea superior del partido Resurgir Político Democrático celebrada en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (ver folios 211-221, 226-241); **h)** En fechas trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta números ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y uno los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 245-249); y **i)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver el exp. N.º 268-2018 del partido Resurgir Político Democrático).

**II.- HECHOS NO PROBADOS: Único.** Que el partido Resurgir Político Democrático subsanara algunas incorrecciones estatutarias y la designación de estructuras faltantes detectadas por esta Dirección y que le fueron debidamente comunicadas mediante

resolución n° DGRE-080-DRPP-2019 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

**III.- SOBRE EL FONDO:** El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –los cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo cantonal de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del CE).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el partido Resurgir Político Democrático no cumplió a cabalidad con los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución de un partido político, según se dirá.

**a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud:** En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el partido Resurgir Político Democrático presentó ante

esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada en fecha veintisiete de noviembre del mismo año, acta que fue protocolizada en escritura número ciento noventa y ocho por el notario público Oscar José Montenegro Fernández, donde constan los nombres y calidades de los ciudadanos constituyentes, los estatutos provisionales de la agrupación política y los integrantes del comité ejecutivo provisional.

Al respecto, cabe indicar que, de las sesenta y seis personas presentes en ese acto, cincuenta y ocho se encuentran correctamente inscritos como electores del cantón ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del CE.

De igual forma, la solicitud de inscripción del partido Resurgir Político Democrático fue presentada ante estos organismos electorales el día primero de febrero de dos mil diecinueve, dentro del plazo los dos años siguientes a su constitución, según lo dispuesto en el artículo sesenta y seis del CE.

**b) De las adhesiones:** En atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral –adjunta a su solicitud de inscripción–, el partido Resurgir Político Democrático presentó ante esta Dirección General las fórmulas de adhesión (setenta y una) de conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0347-2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política recibió seiscientos cincuenta y cinco adhesiones, es decir, ciento cincuenta y cinco adhesiones de más, de las exigidas, superando así el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE.

**c) Del Estatuto de la agrupación:** El Estatuto del partido Resurgir Político Democrático fue aprobado y ratificado por las asambleas superiores celebradas en fechas veintinueve de enero y veintiséis de abril de dos mil diecinueve. En esta última asamblea, con la finalidad de cumplir con lo señalado en la resolución DGRE-080-DRPP-2019 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se indicó al partido político las inconsistencias contenidas en el estatuto, específicamente en los numerales uno, tres, veintiuno, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, cuarenta y tres, cuarenta y seis y cuarenta y ocho.

En relación con el artículo veintiocho se agregó un párrafo final, no obstante, el mismo no se acredita en virtud de que se señala que corresponde al comité ejecutivo superior convocar a los procesos electorales internos relativos a la escogencia de los candidatos a cargos de elección popular, lo que es contrario al artículo setenta y cuatro del Código Electoral.

**d) De la conformación de los órganos internos:** Según se desprende de los informes rendidos por los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, así como las actas protocolizadas de las Asambleas Superiores celebradas los días veintinueve de enero y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, es posible concluir que éstas contaron con el quórum requerido de conformidad con los artículos sesenta y nueve inciso b) del CE y veintisiete y cuarenta y nueve del estatuto de la agrupación política.

Dichas asambleas designaron a los integrantes -propietarios y suplentes- del Comité Ejecutivo Superior, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada y el Fiscal General propietario, en atención a lo dispuesto en los artículos dos, cincuenta y dos inciso f), sesenta y siete inciso e), setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del CE; numeral segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012); y los ordinales dieciocho, veintiuno, veintidós, veinticuatro y veintiséis del estatuto partidario. Mediante resolución DGRE-080-DRPP-2019 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se le indicó a la agrupación política las inconsistencias encontradas, entre otras, en los órganos partidarios, razón por la cual la agrupación política celebró una nueva asamblea superior el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve -dentro del plazo conferido-, con el objetivo de subsanar las inconsistencias prevenidas por esta Dirección en la resolución de cita, según se indica:

**1-) Comité Ejecutivo Superior:** Mediante resolución DGRE-080-DRPP-2019 antes referida, se le indicó a la agrupación política que los nombramientos realizados de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, no cumplían con el requisito de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral, destacado así también en el numeral siete del estatuto que nos ocupa, por cuanto se nombraron a tres hombres, los señores William Chanto Hernández, cédula de identidad número 202690361; William Jesús Arguello Sánchez, cédula de identidad número 115060753 y Leodegar Humberto Vindas Solís, cédula de identidad número 203720716; además, el señor Vindas Solís, presentaba doble militancia con el Partido Accesibilidad Sin Exclusión, al haber sido acreditado como fiscal propietario por la provincia de Alajuela, designado así en la asamblea provincial de Alajuela celebrada en fecha veintitrés de julio de dos mil diecisiete (ver auto 1693-DRPP-2017 de las catorce horas veintitrés minutos del tres de agosto del dos mil diecisiete), razón por la cual, para la debida subsanación de la inconsistencia señalada, la agrupación política debería necesariamente realizar una nueva asamblea y realizar dichos nombramientos respetando el principio de paridad, además, en caso de nombrar nuevamente al señor

Vindas Solís en alguno de los cargos que se encontraban pendientes, debería presentar la carta renuncia con el recibido respectivo de la agrupación política.

En virtud de lo expuesto, en la asamblea cantonal celebrada en fecha veintiséis de abril de los corrientes, el partido Resurgir Político Democrático acordó revocar el nombramiento del señor Leodagar Humberto Vindas Solís, cédula de identidad número 203720716, como tesorero propietario del comité ejecutivo superior y en su lugar se designó a la señora Wendy Michel Valerio Jiménez, cédula de identidad número 111230745 en dicho cargo, subsanando con ello la inconsistencia señalada en los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior propietarios.

**2-) Tribunal de Elecciones Internas:** En este órgano se indicó que no procedía el nombramiento del señor Gerardo Porras Vega, cédula de identidad número 202700207 como miembro propietario de dicho tribunal, en virtud de que dicha designación se realizó en ausencia y a la fecha no constaba en el expediente de la agrupación política la carta de aceptación original al cargo señalado, por lo cual debería aportarse el documento referido o bien realizar de nuevo dicho nombramiento mediante la celebración de una asamblea cantonal.

Sin embargo, según se desprende de la protocolización del acta de esta asamblea superior celebrada en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se menciona que: *“(...) Se recibe y acepta carta suscrita por el sr GERARDO PORRAS VEGA, cedula de identidad número dos-cero doscientos setenta-cero doscientos siete como miembro propietario del TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS del partido.”*, no obstante, el partido no aporta la carta referida, asimismo, con vista en el informe rendido por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones encargado de fiscalizar la asamblea se desprende que el señor Porras Vega, no se encontraba presente en la celebración de la asamblea que nos ocupa, razón por la cual, no procede su acreditación como miembro propietario del Tribunal de Elecciones Internas al haber realizado dicho nombramiento en ausencia sin que a la fecha conste en el expediente de la agrupación política la carta de aceptación original a dicho cargo.

**3-) Tribunal de Ética y Disciplina:** En este Tribunal, el partido político omitió designar a un miembro suplente en el Tribunal de Ética y Disciplina, de conformidad a lo señalado en el artículo veinticuatro del estatuto partidario; en la asamblea cantonal que nos ocupa se designó al señor Jimmy Palma Morales, cédula de identidad número 203950471 como miembro suplente del Tribunal de Ética y Disciplina, no obstante, no es procedente el nombramiento del señor Palma Morales en dicho tribunal, en virtud de que la nómina de miembros suplentes se encontraba conformada en su momento por dos hombres, siendo

que en el asamblea celebrada en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve se había designado al señor Willy Chanto Martínez, cédula de identidad número 202770411 como miembro suplente de dicho tribunal, incumpliendo así con el principio de paridad estipulado en los artículos dos del Código Electoral y siete del estatuto partidario.

**4-) Tribunal de Alzada:** Respecto a dicho tribunal, se le indicó a la agrupación política que, se omitió la designación de un miembro suplente, integración que se encontraba señalada en el artículo veintiséis del estatuto partidario por lo que, se designó a la señora Ana Yanci Rodríguez Vega, cédula de identidad número 204570790 como miembro suplente del Tribunal de Alzada, subsanando así la inconsistencia señalada.

A raíz de las inconsistencias expuestas respecto al nombramiento en ausencia de un miembro propietario del Tribunal de Elecciones Internas y el incumplimiento del principio de paridad en los integrantes suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina, esta Dirección determina que el partido Resurgir Político Democrático no cumplió a cabalidad con la prevención comunicada mediante resolución DGRE-080-DRPP-2019 de las nueve horas treinta y seis minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, vulnerando los presupuestos normativos esenciales contenidos en los numerales cincuenta y dos, cincuenta y ocho, sesenta y siete, setenta y setenta y uno del Código Electoral.

Recuérdese que, según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción.

Así las cosas, al no haberse completado las estructuras de los Tribunales de Elecciones Internas y de Ética y Disciplina, y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del partido Resurgir Político Democrático ante este Registro Electoral, de conformidad con lo artículos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y siete del Código Electoral.

## **P O R T A N T O**

Se deniega la solicitud de inscripción presentada por el señor William Chanto Hernández, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo del partido Resurgir Político Democrático, constituido a escala cantonal por el cantón Central de la provincia de Alajuela, según lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

**Héctor Fernández Masís**  
**Director General del Registro Electoral y Financiamiento**  
**de Partidos Políticos**

HFM/mcv/jfg/gag

Ref. No. 4343, 4407, 4434-2019.

CC: Exp N° 268-2018, Partido Resurgir Político Democrático  
Dpto. Registro de Partidos Políticos.